

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210009800  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Ana Cecilia Vanegas Rojas

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Diez de noviembre de dos mil veintiuno. La parte demandada, fue notificada a través de aviso el pasado ocho de octubre de 2021. Se tiene por notificada el día once de octubre de 2021. Días para retirar copias: del 12, 13 y 14 de octubre de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 15 al 29 de octubre de 2021. En el término guardó silencio. Lo anterior señor Juez para los fines que estime pertinentes.

  
**MANUELA CALLE GUEVARA**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, diez de noviembre del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

La ciudadana Ana Cecilia Vanegas Rojas, suscribió pagaré No 066306100016155, el día tres de julio de dos mil diecinueve, y Pagaré No. 066306100016156 el tres de julio de dos mil diecinueve, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día cinco de agosto del dos mil veintiuno, la parte demandante mediante apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Ana Cecilia Vanegas Rojas.

Por auto del once de agosto de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago, y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado ocho de octubre del dos mil veintiuno. En el término la demandada guardaron silencio.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210009800  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Ana Cecilia Vanegas Rojas

## **CONSIDERACIONES**

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne estos requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible; además fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del once de agosto de dos mil veintiuno, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Ana Cecilia Vanegas Rojas, identificada con C.C. 28.742.318 de conformidad con la providencia del once de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220210009800  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Ana Cecilia Vanegas Rojas

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

**TERCERO.** Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFIQUESE.**



El Juez,

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL*

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 83